

otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarrar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

\* \* \*

La república de Venezuela garantiza á los venezolanos la libertad de industria, y en consecuencia garantiza tambien la propiedad de los descubrimientos ó producciones; y ofrece que las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicacion.

Debe decirse en honra justamente debida á la verdad histórica, que el antiguo continente ántes que nosotros dió positivas garantías á este derecho.

---

## DERECHO EXTRANJERO.

La Gran Bretaña garantizó la libertad de que venimos hablando, y la garantizó no como quiera, sino como derecho del hombre, pues declaró en su constitucion que todo hombre tiene el derecho de ejercer la profesion, oficio, industria ó comercio que le convenga elegir, sin que pueda ser obligado á inscribirse en ninguna asociacion ó gremio.

En cuanto á los extranjeros, determinó que esta libertad no tiene mas limitaciones que las establecidas por la ley á su derecho de poseer y explotar bienes raices; de manera que fuera de estas limitaciones, están en lo demas igualados á los nacionales.

Y por regla general estableció despues, que el parlamento

y las autoridades á que la ley ha confiado poder al efecto, tienen facultad de reglamentar conforme á las exigencias del órden público el ejercicio de ciertas industrias, principalmente:

1º La de someter á la concesion y á la sobrevigilancia de la autoridad pública los alquileres de carruajes, las hospederías, las tabernas, las fábricas de pólvora, las tabaquerías, las boticas y otros establecimientos semejantes.

2º La de exigir á los médicos y cirujanos exámenes en que justifiquen su capacidad, y que se inscriban en una lista oficial, en donde se registran los que alcanzan los grados necesarios, bajo la pena de que no podrán reclamar sus honorarios aquellos que no cumplan con estas prevenciones.

3º La de someter á reglamentos de policia y á la inspeccion de las autoridades todas las industrias que puedan interesar la salud ó la seguridad individual.

Y agregó el derecho constitucional inglés, que el Estado no puede nunca entrar en posesion de ningun monopolio industrial ó comercial; y que si se trata de caminos de fierro, docks, diques, *almacenes*, canales construidos y explotados por asociaciones privadas, pertenece al parlamento conferir á estas asociaciones, lo mismo que á toda corporacion, los derechos de personas morales, y *de imponer á la explotacion reglamentos y tarifas*.

Y por último, concluyó diciendo, que las sociedades de seguros no están sujetas á ninguna restriccion ni reglamento.

\* \* \*

La Francia de 1793 declaró que «ningun género de trabajo, de cultivo ni de comercio puede ser vedado á la industria de los ciudadanos.»<sup>1</sup>

De esta manera, en medio del mayor liberalismo, se cometió el error de colocar entre los derechos exclusivos del ciuda-

<sup>1</sup> Acta constitucional de 1793, artículo 17.

dano, lo que es un derecho comun de todo hombre absolutamente.

Con posterioridad, la misma Francia declaró que no hay privilegio de maestría ni de gremio, ni limitacion para la libertad de la prensa, del comercio y para el ejercicio de toda especie de industria y de artes, y agregó:

«Toda ley prohibitiva en este género, cuando las circunstancias la hacen necesaria, es esencialmente provisoria, y no tiene efecto sino durante un año, á no ser que sea renovada en toda forma.»

Y por último declaró que la ley sobrevigila muy especialmente las profesiones que interesan á las costumbres públicas, á la seguridad y á la sanidad de los ciudadanos; pero que no se puede hacer depender de ninguna prestacion pecuniaria la admision del interesado al ejercicio de estas profesiones.

Y la República de 1848 vino á decir que «la constitucion garantiza á los ciudadanos la libertad del trabajo y de la industria.»

Y aquí se ve de nuevo el mismo error de limitar al ciudadano lo que es comun á todo hombre.

Y se agrega que la sociedad favorece y alienta el desarrollo del trabajo:

Por la enseñanza primaria gratuita.

Por la educacion profesional.

Por la igualdad de relaciones entre el patron y el obrero.

Por establecimientos de prevision y de crédito.

Por institutos agrícolas.

Por asociaciones voluntarias.

Por el establecimiento, por cuenta del Estado, de los departamentos y comunes de trabajos públicos, propios para emplear los brazos desocupados.

Y se agrega, que la sociedad cumple con este deber, proveyendo á las necesidades de los niños expósitos, de los enfer-

mos y de los viejos sin recursos, que no pueden ser socorridos por sus familias. <sup>1</sup>

Para nuestro propósito basta apuntar los progresos que ha venido haciendo el derecho constitucional extranjero, sin entrar en el odioso exámen de si la práctica ha correspondido á la teoría.

\* \* \*

Con ese intento, dirémos: que el derecho constitucional de Wurtemberg, mas exacto en este punto que el derecho frances de 48, ha dicho que «cada uno tiene el derecho de elegir la profesion ó el oficio que le acomode, y de dedicarse á su ejercicio dentro ó fuera del reino; y por consiguiente, el de seguir los establecimientos de instruccion en el extranjero, acomodándose á los reglamentos legales.

\* \* \*

El Portugal que ha seguido, aunque no por completo, las inspiraciones del imperio del Brasil, declaró: que «ningun género de trabajo, de industria ó de cultura puede ser prohibido, cuando no está en oposicion con la moral pública, con la seguridad ó con la sanidad de los ciudadanos. <sup>2</sup>

\* \* \*

La Dinamarca ofreció *que todas las restricciones puestas á la libertad del trabajo, que no estén fundadas en motivo de utilidad pública serian abolidas por una ley.* <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Constitucion de 1848, cap. 2º, artículo 13.

<sup>2</sup> Artículo 145, § 23 de la constitucion.

<sup>3</sup> Constitucion de 1856, artículo 83.

De esta manera, el derecho constitucional de Dinamarca colocó entre los derechos del hombre la libertad del trabajo, y agregó: que «todo el que no estuviere en estado de ganar su vida ó de mantener á su familia, sin que por otra parte hubiese persona que tuviera obligacion de tener cuidado de él tendria derecho de ser socorrido por el Estado, á condicion de someterse á las obligaciones prescritas por la ley.<sup>1</sup>

\* \*

En Noruega, la ley fundamental declara que no puede ponerse una limitacion permanente á la libertad de industria-cualquiera que sea.

\* \*

En Wurtemberg, es derecho de todo hombre el poder elegir el oficio ó profesion que cada uno quiera.

\* \*

Y en España, segun su constitucion novísima, todo extranjero puede establecerse libremente en el territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud, expedidos por las autoridades.

\* \*

Dirémos, por último, que la Austria reconoció como derecho del hombre la libertad de profesion.

<sup>1</sup> Artículo 84.

\* \*

Hemos concluido nuestro trabajo de inspeccion comparativa en el terreno del derecho constitucional; y asombrados nos preguntamos: ¿por qué la constitucion de 1857, por qué las constituciones de los otros pueblos han emprendido una tarea enojosa en favor de la libertad de profesion, de industria ó de trabajo?

¿Pues qué hay ley tan absurda, tan inícuca, tan bárbara que ponga coto á esta libertad?

¿Pues qué hay legislador que se olvide de que el derecho de trabajar es el derecho de vivir?

Y si esto es así, ¿qué importa que el hombre obtenga los medios de vivir por las ciencias, por las artes ó por el trabajo material?

¿Ha podido ser justo bajo algun aspecto dificultar el acceso á una sola de estas fuentes de subsistencia?

Y ya que nuestro derecho constitucional ha resuelto todas estas cuestiones sociales, echemos un velo sobre el proceso de las legislaciones que le precedieron y consagremos un voto de gracias á los autores de la constitucion, sin olvidarnos de que nada es mas fácil que esterilizar por completo sus esfuerzos humanitarios, si no procuramos romper las trabas que están impidiendo que el artículo constitucional produzca el resultado práctico que se propusieron alcanzar los constituyentes de 1857.

¿Qué tenemos que hacer para esto?

1º Declarar abrogadas del todo las leyes que de alguna manera estén limitando el derecho que todo hombre tiene para buscar su cómoda subsistencia por medio de una industria ó trabajo honesto, sin inconveniente práctico por parte de la sociedad.

2º Expedir la ley orgánica de las profesiones, sin otra limitacion que la que demande la moral, la sanidad, el orden público y la vida del hombre.